REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**DISTRITO DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación 66682310300120220013701 Asunto Acción popular – Rechaza recursos

Accionante Mario Restrepo

Coadyuvante Cotty Morales Caamaño

Accionado John Manuel López Castaño (propietario del

establecimiento de comercio denominado Droguería

San Rafael Ozanam)

Origen Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Pereira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el recurso pertinente, así como el control constitucional y convencional, presentado contra la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2022¹, por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño².

Consideraciones

1.- Mediante la sentencia que precede, proferida por esta Corporación se dispuso: "Primero: Revocar el numeral séptimo de la parte resolutiva de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a favor del actor popular, y a cargo de la parte accionada. En lo demás se confirma.

_

¹ Archivo 12 cuaderno de segunda instancia

² Archivo 13 Ib.

ACCIÓN POPULAR (APELACIÓN SENTENCIA)
Rad. No.: 66682310300120220013701

Segundo: Sin costas en segunda instancia. Tercero: Devuélvase el

asunto a su lugar de origen.".

2.- La providencia mencionada -sentencia de segunda instancia- se

notificó en estados del 18 de octubre del año en curso, y su término de

ejecutoria se extendió hasta el 21 de octubre a las 4 p.m., dentro del cual

se recibió escrito de una coadyuvante³, según constancia secretarial

obrante en el expediente⁴.

3.- Como puede otearse en el expediente dicho escrito fue dirigido a

varias acciones populares, dentro de ellas, la presente. Allí se indica la

intención de recurrir, en reposición y en subsidio apelación, empero,

ningún trámite se les dará a tales recursos por tornarse improcedentes.

Debe recordársele a la memorialista, que las acciones populares se

gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no

regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil,

hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha lev solo prevé dos tipos de recursos: el de

reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra

los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede

el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida

contra la sentencia de primera instancia, o bien contra "El auto que

decrete las medidas previas", porque así expresamente lo señala el

artículo 26 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en

contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma

³ Ibídem

⁴ Archivo 14 Ib.

ACCIÓN POPULAR (APELACIÓN SENTENCIA)

66682310300120220013701

que responde al principio general según el cual, es prohibido al

funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede

argüirse algún otro mecanismo procesal, como el de revisión o queja, o

control constitucional alguno que no tienen objeto distinto que

cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia, en

especial lo resuelto en materia de costas.

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni

siguiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art.

318 C.G.P., parágrafo).

Así las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedentes

los recursos interpuestos.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal

Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y

en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia de segunda

instancia de fecha 14 de octubre de 2022, así como las peticiones

subsidiarias elevadas por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño,

según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de

origen.

Notifiquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS Magistrado

ACCIÓN POPULAR (APELACIÓN SENTENCIA)

Rad. No.: 66682310300120220013701

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 26-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f66ddd331d603a34a67ac5ccd9ce1de83a402b7284318ee600ff46a5061a41c**Documento generado en 25/10/2022 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica